



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

122

-2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

27 MAR. 2017

### VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los administrados: **Julián BAUTISTA FERRO y Emma Rina ROJAS VILLALBA** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 1267-2016-DREA, 0095-2017-DREA, y 037-2017-DIRESA, y demás antecedentes que se acompañan;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 704-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 3945 del 08 de marzo del 2017, con Registros del Sector N°s. 02305-2017-DREA y 02343-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: <u>Julián BAUTISTA FERRO</u>, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1267-2016-DREA del 21 de diciembre del 2016 y 0095-2017-DREA, de fecha 14 de febrero del 2017 y <u>Emma Rina ROJAS VILLALBA</u>, contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2017-DIRESA, del 03 de febrero del 2017 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 42 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente:



Que, los recurrentes señores: Julián BAUTISTA FERRO y Emma Rina ROJAS VILLALBA, en su condición de docentes cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resoluciones Directorales en mención, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se habían declarado improcedentes sus solicitudes, sobre nivelación de pensiones, toda vez que conforme se puede apreciar de la parte considerativa de las resoluciones impugnadas, no se ajustan a la verdad de los hechos, más en contrariedad de las normas se les viene causando daños económicos que repercuten en el seno familiar, sin tener en cuenta lo previsto por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, más aún habían adquirido derechos laborales antes de la reforma parcial de la Constitución Política realizada por la Ley N° 28389 y desarrollada por la Ley N° 28449, asimismo sobre el caso existen suficientes medios de prueba y jurisprudencias que no fueron tomados en cuenta al momento de resolver sus pretensiones por la administración. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1267-2016-DREA de fecha 21 de diciembre del 2016, se <u>Declara IMPROCEDENTE</u>, la solicitud de Nivelación de Pensión de Cesantía y Pago de Bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, y N° 056-2004-EF, formulado por el recurrente **Julián BAUTISTA FERRO**, DNI. N° 31520746, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 71 "Los Ángeles" de Chapimarca – Aymaraes, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0095-2017-DREA de fecha 14 de febrero del 2017, se Resuelve MODIFICAR, las partes pertinentes de la Resolución Directoral Regional N° 1267-2016-DREA de fecha: 21-12-2016







por la que se Declara Improcedente la solicitud de Nivelación de Pensión de Cesantía y Pago de Bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, formulado por don Julián BAUSTISTA FERRO, consignando erróneamente el Centro Educativo donde ha cesado; debiendo ser lo correcto el mismo, en la forma que se detalla a continuación, quedando subsistente los demás extremos de la citada acción administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral:

#### DICE

Formulado por el recurrente Julián BAUSTISTA FERRO DNI N° 31520746. Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 71 "Los Ángeles" de Chapimarca - Aymaraes.

### **DEBE DECIR**

Formulado por el recurrente Julián BAUTISTA FERRO, DNI N° 31520746. Ex Director del CEBA de Chuquibambilla-Grau.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0037-2017-DREA de fecha 03 de febrero del 2017, se Declara IMPROCEDENTE, la solicitud de Nivelación y/ Homologación de Pensión de Cesantía y Pago de Bonificaciones otorgados por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, formulado por el recurrente Enma Rina ROJAS VILLALBA, DNI. N° 25123721, Ex Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Inicial N° 85 de Casinchihua, comprensión del Distrito de Chacoche, comprensión del Distrito de Chacoche - Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac:

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política - artículo 3 de la Ley N° 28389 - era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señalo que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que















por razones de interés social no constituye un derecho exigible. En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que: "todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: "No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial";

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que las reclamaciones a que se contraen en los petitorios de los actores, se están efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución, por lo mismo la pretensión de los administrados recurrentes devienen en inamparables;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese de los peticionantes, se tiene que estas se extinguieron con efectividad de las fechas siguientes: 31-10-2012 mediante Resolución Directoral N° 2852-2012-DREA, 12 de noviembre del 2012 y 31-08-2003 mediante Resolución Directoral N° 1512-2003-DREA, del 20 de agosto del 2003 respectivamente, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, <u>las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años</u>, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral de los peticionantes con la entidad, se extinguieron en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto sus derechos de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar sus petitorios;

Que, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste, cuestionan los extremos de los actos administrativos resolutivos antes citados, sin















Gobierno Regional

embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó la citada Ley N° 23495, por lo que encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" resultan inamparables las pretensiones de los actores sobre nivelación de pensiones. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 108-2017-GRAP/08/DRAJ, del 15 de marzo del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Julián BAUTISTA FERRO, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 1267-2016-DREA del 21 de diciembre del 2016 y 0095-2017-DREA, de fecha 14 de febrero del 2017 y Emma Rina ROJAS VILLALBA, contra la Resolución Directoral Regional N° 037-2017-DIRESA, del 03 de febrero del 2017 respectivamente, Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTES y VALIDAS las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

dm. Chou Dionicio Gaspar Marca **GERENTE GENERAL** GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Pune 107 Abancay - Apurimac spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





